Texto comparado del Reglamento de prevención del blanqueo tras el Real Decreto 813/2026

Redacción anterior y nueva de los artículos del Real Decreto 304/2014 que cambian, con sus fechas de aplicación.

Molina Law Boutique · molinalawboutique.es · Actualizado el 21 de octubre de 2026

El Real Decreto 813/2026, de 7 de octubre, publicado en el BOE el 8 de octubre de 2026, modifica el Reglamento de la Ley 10/2010, aprobado por el Real Decreto 304/2014. Entra en vigor el 28 de octubre de 2026, salvo los cambios de los artículos 6.1.a y 28, que se aplican desde el 8 de abril de 2028.

Este documento reproduce de forma literal los párrafos modificados de los artículos que afectan a los sujetos obligados y las tres disposiciones transitorias. No incluye el nuevo artículo 42 (fundaciones y asociaciones), que se reescribe completo, ni los artículos sobre la organización de la Comisión y del SEPBLAC (63, 65, 66 bis, 67, 67 bis a 67 quáter y 68 a 68 ter). Pueden consultarse en el BOE.

Explicamos qué significa cada cambio en molinalawboutique.es/blog/real-decreto-813-2026-prevencion-blanqueo.

Artículo 3. Actividades excluidas.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

2. Quedarán asimismo excluidos los actos notariales y registrales que carezcan de contenido económico o patrimonial o no sean relevantes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. A tal efecto, mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Ministerio de Justicia, se establecerá la relación de tales actos.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

2. (Suprimido)

Artículo 4. Identificación formal.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

En las operaciones de envío de dinero y gestión de transferencias deberá procederse a la identificación y comprobación de la identidad en todo caso.

No será preceptiva la comprobación de la identidad en la ejecución de operaciones cuando no concurran dudas respecto de la identidad del interviniente, quede acreditada su participación en la operación mediante su firma manuscrita o electrónica y dicha comprobación se hubiera practicado previamente en el establecimiento de la relación de negocios.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

En las operaciones de envío de dinero, gestión de transferencias, las efectuadas ante notario, con excepción de los actos notariales recogidos en el artículo 163 del Reglamento Notarial, y las realizadas en cajeros de criptoactivos, deberá procederse a la identificación y comprobación de la identidad en todo caso.

No será preceptiva la comprobación de la identidad en la ejecución de operaciones cuando no concurran dudas respecto de la identidad del interviniente, quede acreditada su participación en la operación mediante su firma manuscrita o electrónica en los términos previstos por la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del presente reglamento, y dicha comprobación se hubiera practicado previamente en el establecimiento de la relación de negocios.

Artículo 6. Documentos fehacientes a efectos de identificación formal.

Aplicable desde el 8 de abril de 2028 (disposición transitoria tercera). Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad.

Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad, en su versión física o digital, según la definición contenida en el Real Decreto 255/2025, de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad.

Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Artículo 12. Diligencia debida y prohibición de revelación.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

Con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, si durante el establecimiento o en el curso de una relación de negocios o de la ejecución de operaciones surgieran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, los sujetos obligados procederán a identificar y verificar la identidad del cliente y del titular real con carácter previo al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

1. Con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, si durante el establecimiento o en el curso de una relación de negocios o de la ejecución de operaciones surgieran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, los sujetos obligados procederán a identificar y verificar la identidad del cliente y del titular real con carácter previo al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

2. En los casos en los que, de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, los sujetos obligados no hayan podido completar las medidas de diligencia debida al inicio de la relación de negocios, analizarán la procedencia de comunicar por indicio dicha circunstancia, en los términos del artículo 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, previa realización del examen especial a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Artículo 21. Requisitos en las relaciones de negocio y operaciones no presenciales.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

d) La identidad del cliente quede acreditada mediante el empleo de otros procedimientos seguros de identificación de clientes en operaciones no presenciales, siempre que tales procedimientos hayan sido previamente autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Servicio Ejecutivo de la Comisión).

En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocios no presencial, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida.

2. Los criterios para la acreditación de la identidad del cliente en relación con los sujetos obligados sometidos a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en su normativa de desarrollo, se determinarán en el proceso de concesión de licencias generales por la Dirección General de Ordenación del Juego, previo informe favorable del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

d) La identidad del cliente quede acreditada mediante el empleo de otros procedimientos seguros de identificación de clientes en operaciones no presenciales, siempre que dichos procedimientos cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las autorizaciones generales publicadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión. En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocios no presencial, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de todos los documentos necesarios para practicar la diligencia debida, sin perjuicio de la excepción prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

2. La acreditación de la identidad del cliente en relación con los operadores de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, además de la comprobación de las circunstancias del apartado anterior requerirá la comprobación de que el titular del medio de pago usado en depósitos y retiradas es el titular de la cuenta de juego.

Artículo 28. Conservación de documentos de diligencia debida.

Aplicable desde el 8 de abril de 2028 (disposición transitoria tercera). Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

1. Los sujetos obligados conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

1. Los sujetos obligados conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, incluida la información obtenida a través de medios de identificación electrónica, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional.

Artículo 31. Procedimientos de control interno.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

1. Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, quedan exceptuados de las obligaciones referidas en este artículo y en los artículos 32, 33, 35, 38 y 39. Estas excepciones no serán aplicables a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

1. Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y de aplicación de sanciones y contramedidas financieras internacionales.

Los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, quedan exceptuados de las obligaciones referidas en este artículo y en los artículos 32, 33, 38 y 39. Estas excepciones no serán aplicables a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras ni a los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 n), que aplicarán políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo según lo establecido por sus órganos centralizados de prevención.

Artículo 32. Análisis de riesgo.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

1. Los procedimientos de control interno se fundamentarán en un previo análisis de riesgo que será documentado por el sujeto obligado.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

1. Los procedimientos de control interno se fundamentarán en un previo análisis de riesgo que deberá elaborarse teniendo en cuenta, como mínimo, el análisis nacional de riesgos, el análisis supranacional de riesgos de la Unión Europea, los análisis sectoriales de riesgos relevantes elaborados por las autoridades competentes, así como la información sobre los riesgos de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo y de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales facilitada por las autoridades competentes. Este análisis deberá ser documentado por el sujeto obligado.

Artículo 33. Manual de prevención.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

(Sin texto: es una letra nueva.)

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

o) Un procedimiento estructurado de aplicación de sanciones y contramedidas financieras internacionales.

Artículo 35. Órganos de control interno.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

1. Los sujetos obligados designarán un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril. El representante podrá designar, asimismo, hasta dos personas autorizadas que actuarán bajo la dirección y responsabilidad del representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

La propuesta de nombramiento del representante y, en su caso, de los autorizados, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, será comunicada al Servicio Ejecutivo de la Comisión que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones. Asimismo, se comunicará al Servicio Ejecutivo de la Comisión el cese o sustitución del representante o personas autorizadas cuando tenga carácter disciplinario.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

1. Los sujetos obligados designarán un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril. El representante podrá designar, asimismo, hasta dos personas autorizadas que actuarán bajo la dirección y responsabilidad del representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión. En el caso de sujetos obligados que conformen grupo empresarial, el representante podrá designar hasta un máximo de tres personas autorizadas.

La propuesta de nombramiento del representante y, en su caso, de los autorizados, se realizará mediante declaración responsable suscrita por el sujeto obligado, en la que se declare expresamente que el designado cumple cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 10/2010, de 28 de abril, y por este Reglamento para el ejercicio de su cargo. La propuesta de nombramiento de las personas autorizadas deberá realizarse igualmente mediante declaración responsable dirigida al Servicio Ejecutivo de la Comisión firmada por el representante.

A efectos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, los sujetos obligados deberán conservar la documentación acreditativa del cumplimiento de los extremos contenidos en las declaraciones responsable, a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión para su examen y verificación cuando sea requerida.

Los sujetos obligados mantendrán actualizados los datos del nombramiento del representante y de los autorizados inicialmente comunicados al Servicio Ejecutivo de la Comisión. Los nombramientos, ceses y la actualización de los datos inicialmente comunicados se realizarán, según corresponda, por los sujetos obligados o por sus representantes, mediante los correspondientes trámites y formularios puestos a disposición por el Servicio Ejecutivo de la Comisión en su portal de internet.

Artículo 44. Órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

d) Aprobar los procedimientos para la efectiva aplicación de las prohibiciones de operar, medidas de bloqueo u otras restricciones o sanciones financieras establecidas por normas de derecho comunitario o nacional.

h) Aprobar las medidas de control interno a aplicar por los funcionarios incorporados, que habrán de ser ratificadas por el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional.

i) Supervisar el cumplimiento de los procedimientos de control interno, por parte de los funcionarios colegiados. A estos efectos, el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional aprobará las directrices, frecuencia y contenido de las inspecciones o acciones específicas de comprobación que el órgano centralizado llevará a cabo de forma coordinada con el resto de las acciones de supervisión y control ordinarias desarrolladas conforme a sus normas reguladoras. En todo caso, los resultados específicos de la supervisión serán trasladados al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

d) Aprobar los procedimientos para la efectiva aplicación de las prohibiciones de operar, medidas de bloqueo u otras restricciones o sanciones financieras establecidas por normas del Derecho de la Unión Europea o nacional, que serán de obligado cumplimiento para los sujetos obligados incorporados.

h) Aprobar las medidas de control interno a aplicar por los funcionarios incorporados, que habrán de ser ratificadas por el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional, que serán de obligado cumplimiento para los sujetos obligados incorporados.

i) Auditar el cumplimiento de los procedimientos de control interno, por parte de los funcionarios colegiados. A estos efectos, el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional aprobará las directrices, frecuencia y contenido de las auditorías internas o acciones específicas de comprobación que el órgano centralizado llevará a cabo de forma coordinada con el resto de las acciones de supervisión y control ordinarias desarrolladas conforme a sus normas reguladoras. En todo caso, los resultados específicos de la auditoría serán trasladados al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 48. Congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

3. Una vez en vigor el reglamento de la Unión Europea o sea eficaz el acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establezca la medida de congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos contra una persona, organismo o entidad, dicha medida de congelación se llevará a cabo de forma inmediata por cualquier persona física o jurídica. La congelación o bloqueo realizado será inmediatamente comunicado, por escrito, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, incluyendo en la comunicación todos los datos relativos al titular, la cuantía y naturaleza de los fondos o recursos económicos que se hubieran congelado o bloqueado y demás circunstancias concurrentes.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

3. Una vez en vigor el reglamento de la Unión Europea o sea eficaz el acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establezca la medida de congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos contra una persona, organismo o entidad, dicha medida de congelación se llevará a cabo de forma inmediata por cualquier persona física o jurídica. La congelación o bloqueo realizado será inmediatamente comunicado por parte de los sujetos obligados recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, por escrito, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, incluyendo en la comunicación todos los datos relativos al titular, la cuantía y naturaleza de los fondos o recursos económicos que se hubieran congelado o bloqueado y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 49. Liberación de fondos o recursos económicos congelados o bloqueados.

Aplicable desde el 28 de octubre de 2026. Solo se reproducen los párrafos modificados.

REDACCIÓN ANTERIOR

1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales, podrá autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos, congelados o bloqueados, cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el reglamento de la Unión Europea o en el acuerdo del Consejo de Ministros que resulte de aplicación.

REDACCIÓN DEL REAL DECRETO 813/2026

1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales, podrá autorizar la liberación de determinados fondos, congelados o bloqueados, cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el reglamento de la Unión Europea o en el acuerdo del Consejo de Ministros que resulte de aplicación.

Disposiciones transitorias del Real Decreto 813/2026

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para la comprobación de la identidad en el ámbito del juego.

1. Los jugadores que estuvieran registrados en el sistema de juego de un operador con anterioridad a la entrada en vigor de la obligación de comprobación de la coincidencia entre el titular de la cuenta de juego y del medio de pago utilizado en la misma, prevista en el artículo 21.2 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, en la redacción dada por el apartado cinco del artículo quinto de esta ley, dispondrán de un plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor para realizar los cambios oportunos que permitan realizar esta comprobación. Durante ese período de tiempo podrán continuar depositando fondos con los medios de pago que tuvieran establecidos, así como participando en los juegos ofrecidos por el operador, pero no podrán retirar los premios que hubieran obtenido.

2. Transcurrido el período transitorio de seis meses sin que se hubiera verificado el cumplimiento de esta obligación, los operadores deberán resolver el contrato unilateralmente y comunicarán este hecho a la Dirección General de Ordenación del Juego. En estos casos, los operadores procederán a la devolución de los saldos existentes, incluyendo los premios que no hubieran sido pagados por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que resulten de aplicación en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

3. Los operadores de juego dispondrán del mismo período transitorio de seis meses para realizar las adaptaciones que requieran sus sistemas técnicos de juego.

Disposición transitoria segunda. Plazo de adaptación para la designación de representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, dispondrán de un plazo de nueve meses, a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, para comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión el nombramiento de su representante, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio para la utilización de medios de identificación electrónica.

Las modificaciones operadas por el artículo quinto, apartados tres y seis, en los artículos 6.1.a) y 28 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo serán aplicables en el plazo de dieciocho meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este real decreto.

Fuentes: Real Decreto 813/2026 (BOE-A-2026-20915) y Real Decreto 304/2014, texto consolidado y versiones anteriores. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Texto reproducido sin alterar su contenido; solo se han omitido los párrafos no modificados. Este documento es informativo y no constituye asesoramiento jurídico.